



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1027-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de noviembre de 2016.

Visto, el Informe Nº 648-2016-PPM/MPP, de fecha 30 de junio del 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

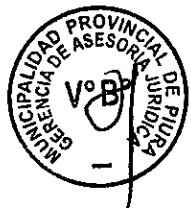
CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución Nº 18 de fecha 31 de mayo de 2016, en el Expediente Nº 00299-2014-0-2001-JR-LA-02, seguido por don ALEXIS ISMAEL SULLÓN RUMICHE; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 05 de abril de 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de vista (Resolución Nº 16), la misma que señala en su Punto 7.- “ (...), el demandante es un trabajador de limpieza, cargo que también ocupa la trabajadora comparativa Maricha Sánchez Arrunátegui, y como ya se ha señalado anteriormente ambos tienen la calidad de obreros con contrato a plazo indeterminado, siendo que de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, todos los obreros se encuentran regulados bajo el D. Leg. 728, el mismo que a la letra dice: “Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.” (el subrayado es nuestro), verificándose del mencionado informe revisorio que las remuneraciones percibidas por su comparativo son mayores a las percibidas por el actor, quien hace la misma labor de limpieza pública, y se encuentra en la misma condición de obrero bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo Nº 728, no requiriéndose para la labor de trabajador de limpieza experiencia profesional, nivel académico, entre otras que lo descalifique como parámetro objetivo o subjetivo de comparación (Casación Laboral No. 1212-2010-Piura), por tanto al verificarse que el actor percibía montos menores a las de su homóloga que realizaba la misma labor, sin que la emplazada hubiere demostrado de modo alguno que se trate de una diferenciación objetiva y razonable y no de una discriminación remunerativa se ha contravenido el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: “La igualdad de oportunidades – en estricto, igualdad de trato -, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria” (Exp. 0008-2005-AI), pues como se ha señalado líneas arriba, de la labor realizada por el accionante como obrero trabajador de limpieza no se advierte, ni se demuestra que fuera necesaria una calificación o preparación especial que si tenga su homólogo, significando que el principio de igualdad trasladado al ámbito laboral supone el derecho del trabajador a recibir por parte de su empleador un trato igual al que reciben los demás trabajadores, de forma tal que mientras la igualdad ante la ley opera en el marco de las relaciones entre el individuo y el Estado – Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de otro lado, la igualdad de trato actúa dentro de la relación entre el empleador y el trabajador, estando premunido el primero de un poder de dirección cuyo ejercicio tienen como límite o control el evitar diferenciaciones arbitrarias de trato, esto es, se trata de un límite fundamental a la autonomía empresarial que consiste en “(...) la prohibición de que el empleador adopte diferenciaciones arbitrarias, habiéndose de justificar toda diferenciación de trato entre los trabajadores en base a su razonabilidad y respecto de la



situación concreta de que se trate" (Rodríguez Piñero citado por Carlos Blancas Bustamante en "Derechos Fundamentales de la Persona y Relación de Trabajo"; Fondo Editorial PUCP; Lima; 1era Edición 2007; pp. 149); concluyendo en:



1. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 11, su fecha 29 de Octubre de 2015, que obra de fojas 181 al 190 de autos, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **ALEXIS ISMAEL SULLÓN RUMICHE** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre **PAGO BENEFICIOS SOCIALES**; en el extremo en que reconoce el pago de los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones y Gratificaciones, así como el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, y en cuanto declara e improcedente el registro de planillas (por encontrarse ya registrado), e improcedente el pago de costas y costos del proceso.
2. **REVOCARON** en el extremo en que declara **INFUNDADO** el pedido de reintegro de remuneraciones por equiparación laboral, y **REFORÁNDOLO** se declare Fundado.
3. **MODIFICARON** en el monto ordenado pagar, debiendo la demandada abonar al accionante la suma de **VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 51/100 SOLES (S/ 26,953.51)** monto que corresponde por los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones la suma de S/ 19,963.70, Gratificación la suma de S/ 4,348.10, y vacaciones en la suma de S/ 2,641.71 más el pago; y **PROCEDA** la demandada a **DEPOSITAR** el monto de **(S/ 2,708.05)** por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por el demandante.
4. **PRECISARON** que el registro en planillas del D.S. No. 001-98-TR, en el que ya se encuentra registrado el demandante, se efectúe con la respectiva nivelación remunerativa, en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública Martha Sánchez Arrunátegui;

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1268-2016-OPER/MPP de fecha 14 de setiembre del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación de remuneraciones de S/ 1,170.00 a S/ 1,431.61;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1462-2016-GAJ/MPP de fecha 31 de octubre de 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 06 y 07 de octubre de 2016; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal **ALEXIS ISMAEL SULLÓN RUMICHE**, la suma de **VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 51/100 SOLES (S/ 26,953.51)** monto que corresponde por los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones la suma de S/ 19,963.70, Gratificación la suma de S/ 4,348.10, y vacaciones en la suma de S/ 2,641.71; Asimismo **PROCEDA** a **DEPOSITAR** el monto de **(S/ 2,708.05)** por concepto de compensación

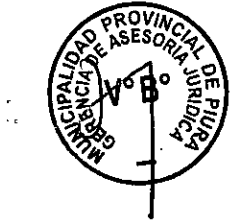
por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por el demandante por los conceptos reconocidos en la sentencia emitida por el órgano judicial en el Expediente N° 00299-2014-0-2001-JR-LA-02; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.



ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Nivelar la remuneración mensual del servidor municipal **ALEXIS ISMAEL SULLÓN RUMICHE**, de S/ 1,170.00 a S/ 1,431.61.



ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

